Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 35.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Jueves 21 de Marzo de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden de 1.º de Marzo declarando exceptuada de la suspension de pagos las atenciones presidales.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar que las atenciones presidiales se hallan comprendidas en la excepcion que establece la regla primera de la circular de 27 de Enero último, relativa á la suspension de pagos por no admitir demora el socorro de ellas: entendiéndose dicha excepcion hasta que se publique la nueva instruccion general de contabilidad. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1839.=*Hompancra de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Real órden de 4 de Marzo, manifestando que los gastos de escritorio de las secciones de contabilidad estan comprendidos en los de secretaría.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo expuesto por la contaduría de este Ministerio, se ha servido declarar: que los gastos de escritorio de las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos, deben considerarse comprendidos en la consignacion hecha para los de las secretarías de los mismos, y que desde esta fecha no se admitirá en cuentas ninguna cantidad sino con aplicacion á la citada consignacion. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839.=*Hompanera de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Real órden de 7 de Marzo declarando libre la introduccion de harinas de las islas Baleares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 7 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente, instruido en averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la Península la importacion de granos procedentes de las Baleares, y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina y Comercio, S. M. se ha servido resolver: 1º Que las referidas Islas sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por el Real decreto de 29 de Enero de 1835, para exportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, mediante á que los jejas y caudeales, que es lo que mas producen de ningun modo pueden confundirse con los extrangeros. 2º Que en la exportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado Real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta órden. 3º Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la monarquía se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo expediente, en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan, y medios de extirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas Islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de la Go-

bernacion se oiga á la Diputacion provincial de Mallorca, y que esa Direccion general y la Junta consultiva de aduanas y aranceles expongan su parecer sobre tan importante extremo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.''

El Real decreto que se cita en la antecedente Real órden es como sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

,,Enterada de las exposiciones que me han dirigido la junta de Comercio y la sociedad económica de Amigos del pais de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de Enero de 1834, para que se reputen como extrangeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas corporaciones, que observándose la debida reciprocidad, se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, asi como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la Monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1834, relativa á la introduccion de granos extrangeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel pais; oido el Consejo de Gobierno y conformándome con el dictámen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Queda derogado el art. 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.

2.° El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Península que el trigo y harinas de las demas provincias del Reino.

3.° Para precaver el contrabando se exigirá en las aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Islas, del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4.° El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Península son de produccion de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedicion de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de los que librare al Ministerio de vuestro cargo.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1835.''

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1839. =*José María de San Millan.*=Señor Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS PROVINCIALES.

Real órden de 9 de Marzo, manifestando admitir los billetes de los 200 millones en pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

,,He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente, en que consulta si pasados los treinta dias que designa la ley de 16 de Enero último, para la admision de papel en pago de la totalidad de los cupos designados por la contribucion extraordinaria de guerra, se podrán admitir á los pueblos y contribuyentes en los cinco meses sucesivos en pago de la mitad del resto, que tambien pueden satisfacer en papel, los billetes de la anticipacion de los doscientos millones, las cartas de pago de caballos requisados, de suministros liquidados, y demas clases que se expresan en la instruccion que acompaña á la misma ley; y enterada S. M. de las observaciones que V. S. hace en su citada comunicacion, se ha dignado declarar: que en pago del resto de la contribucion, que los pueblos y contribuyentes pueden cubrir en papel dentro de los expresados cinco meses, es admisible el de todas las clases admitidas en cuenta del cupo total dentro de los expresados treinta dias, siempre que se halle debidamente formalizado. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes.''

Y la misma Direccion la traslada á V. S. para los fines señalados en la anterior Real órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1839.=*Domingo Jimenez.*=Señor Intendente de Segovia.

TESORERIA DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Mes de Febrero de 1839.

ESTADO *demostrativo de los caudales que han ingresado en la caja de totales de dicha Tesorería en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.*

CARGO.

	Reales vn.	*mrs.*
Existencia que resultó en fin de Enero último	111,572	32
Recibido por provinciales	81,291	12
Por paja y utensilios	17,334	21
Por subsidio industrial	8,794	30
Por aguardiente	2,453	
Por frutos civiles	14,297	6
Por penas de cámara	905	
Por manda pia	4,121	20
Por derechos de puertas	26,491	32
Por decimales	206,600	
Por comisos	317	12
Por tabacos	53,301	15
Por sal	62,648	4
Por papel sellado	7,136	13
Por documentos de giro	26	8
Por salitre, azufre y pólvora	1,068	
Por reintegros	75	
Por descuento gradual de sueldos	1,034	11
Por traslacion de caudales	590	
Por la anticipacion de los 200 millones	7,960	
Por la contribucion extraordinaria de guerra	388,059	27
Total	996,079	5

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	35,271	17
Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos	42,609	4
Por id. al banco de S. Fernando por tercera y quinta parte de tabacos y papel sellado.	22,835	7
Por id. á libranzas de la Direccion general de Rentas	206,600	
Por trasladados á las cajas de líquidos del tesoro	185,229	19
Por traslacion de caudales á otras tesorerías	833	10
Total	493,378	23

RESUMEN.

Importa el cargo	996,079	5
Idem la data	493,378	23
Existencia para 1.° de Marzo	502,700	16

La cual se halla

En metálico	97,957	21	502,700	16
En pagarés del Tesoro de la anticipacion de los 200 millones	230,142	9		
En certificaciones del diezmo	143,736	22		
En cartas de pago de suministros liquidados	14,071	32		
En partida robada	16,792		Igual.	

Segovia 28 de Febrero de 1839.

V.° B.°
Flores Calderon.

Mariano Hernandez de Nombela.

El Tesorero accidental,
Diego Martin Villa.

TESORERIA DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Mes de Febrero de 1839.

ESTADO *demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de líquidos de dicha Tesorería y de la distribucion que de ellos se ha hecho, con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.*

CARGO.

	Reales vn.	*mrs.*
Existencia que resultó en fin de Enero último	432,573	2
Por entregas hechas por la caja de totales del producto de las rentas en metálico y efectos	185,229	19
Ingresado en certificaciones de residuos de capital para cangearse por cartas de pago de la anticipacion de los 200 millones	1,705	
Total	619,507	21

DATA.

Por satisfecho al presupuesto del Ministerio de Guerra	79,500	
Por id. á libranzas del Tesoro	4,100	
Por pagarés de la anticipacion de los 200 millones (amortizados)	1,938	16
Por billetes del Tesoro amortizados	88,200	
Por pagarés de id. cangeados por cartas de pago de la anticipacion de los 200 millones.	28,705	
Total	202,443	16

RESUMEN.

Importa el cargo			619,507	21
Idem la data			202,443	16
Existencia para 1.° de Marzo			417,064	5
La cual se halla				
En metálico	11,564	5		
En pagarés del Tesoro	378,400		417,064	5
En partida robada	27,100			
			Igual.	

Segovia 28 de Febrero de 1839.

V.° B.° *Flores Calderon.* — *Mariano Hernandez de Nombela.* — El Tesorero accidental, *Diego Martin Villa.*

ADVERTENCIA. En el estado de caudales ingresados en el mes de Enero en la caja de totales, y demostracion de clases de existencia, donde dice en metálico 16,792, debe entenderse 94,780 32 mrs.; y en la partida, por un recibo de la faccion Zaratiegui, debe entenderse 16,792 en lugar de los 94,780 32 mrs.

PARTE NO OFICIAL.

COMUNICADO.

Señores redactores del *Boletin oficial.* = Muy Señores mios: en el Boletin núm. 30 de 9 del corriente he visto la ocurrencia con mi convecino Juan Casado Domingo, el que indebidamente se tituló procurador del pueblo á que pertenecemos, para conseguir el proyecto de sobornar un dependiente de la Hacienda pública, habiéndole impuesto el Sr. Intendente la pena que tuvo á bien señalar por su mal procedimiento, y siendo una impostura el haberse supuesto como procurador de dicho pueblo, pues el que suscribe es el efectivo á desempeñar tal encargo, no puedo menos de suplicar á VV. se sirvan insertar estas líneas en su periódico, para que en ningun tiempo se dude de que el mal proceder sobre el que recayó la sentencia fué del citado Domingo, y nada en el de su afectísimo S. S. Q. B. S. M.=*Manuel Rubio.*

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.